Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0497

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Deligne, núm. 44, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por el querellante [redacted], a través de su representante legal, Dr. [redacted], en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023); y b) el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución núm. 1539-2023-SDP-00052, sobre auto de no ha lugar, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones*

correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el auto de no ha lugar núm. 1539-2023-SDP-00052, en fecha 20 de marzo del 2023, mediante el cual falló de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de* [redacted], [redacted], [redacted] *y Dilson* [redacted], *por la presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de* [redacted] *y; en consecuencia, dictar auto de no ha lugar en favor de la parte imputada.* ***SEGUNDO:*** *Rechazar la acusación alternativa presentada por la parte querellante en contra de la parte imputada, en fecha 14-12-2022, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 379, 381 y 456 del Código Penal de la República Dominicana; y del artículo 1 de la Ley núm. 5869, atendiendo a los motivos señalados en otro apartado.* ***TERCERO:*** *Ordenar el cese de la medida de coerción impuesta a* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y Dilson* [redacted], *con relación a este proceso, la cual fue impuesta mediante la resolución núm. 668-2021-SMC-00911, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en funciones de Oficina*

Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *Judicial de Servicios de Atención Permanente [sic], en fecha 12/11/2021.* ***CUARTO:*** *Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, informándoles que pueden apelarla de acuerdo con las disposiciones de los artículos que van desde el 410 hasta el 412 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en caso de no estar conforme con la misma.* ***QUINTO:*** *Declarar el proceso exento de costas.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00483, de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación del señor [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 22 de abril del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurridas y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

todas las conclusiones contenidas en nuestra instancia de fecha 20 de febrero de 2024, que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00035, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada en fecha 14 de febrero 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto conforme a la ley. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00035, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada en fecha 14 de febrero 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviar el expediente a otra cámara penal de corte de apelación para que conozca el asunto nuevamente, por los motivos antes expuestos.

1.4.2 Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y Dilson [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero vamos a puntualizar lo siguiente se trata de un recurso de casación contra un auto de no ha lugar dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia y ratificado por la corte de apelación, en la cual solicitamos que el mismo ni siquiera sea tomado en consideración de que nunca ha existido una relación precisa de los hechos y de*

las circunstancias del mismo, ya que los cuatro fueron contratados para realizar un trabajo, no se encontraban ocupando ningún tipo de inmueble. En esas atenciones vamos a solicitar: Primero: Que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras, en las pruebas partes del proceso, por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional, que concierna a la materia en cuestión.*

Exp. 668-2021-EMC-00921
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de [redacted] 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***Segundo Medio****: Falsa aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***Tercer Medio****: Violación a lo establecido en los artículos 26, 166 y 171, del Código Procesal Penal dominicano.* ***Cuarto Medio****: Falsa aplicación de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana, para así poder justificar el dispositivo.* ***Quinto Medio:*** *Violación al artículo 333 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal dominicano para justificar el dispositivo.* ***Sexto Medio****: Violación a los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia con relación al delito de violación de propiedad.* ***Séptimo Medio:*** *Falsa aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.*

2.2. El recurrente, en el desarrollo de sus medios expone lo siguiente:

> ***1.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo, la Corte a qua no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas, sometidos al debate y cometió los mismos errores que el segundo juzgado de la instrucción del distrito judicial de Monte Plata.* ***2.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***3.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violó el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece; "legalidad de la prueba: los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código". En ese orden la corte a qua, falló no tomando en cuenta las pruebas sometidas al debate, las cuales reposan en el expediente, y que fueron incorporadas conforme a la*

> *norma vigente.* ***4.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana, para así poder justificar el dispositivo. En el caso de la especie la Corte a qua al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconoce para fallar como lo hizo y obvia tales pruebas, dictando una sentencia, carentes de motivos, violentando así la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales y las normas que rigen las materias. Por lo que tal sentencia, debe ser casada.* ***5.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violó el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***6.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia con relación al delito de violación de propiedad.* ***7.-*** *La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Al resumir los medios planteados por los recurrentes, los cuales se analizan de manera conjunta, ya que sus argumentos están dirigidos a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por falta

de motivos, y que no fueron valoradas las pruebas sometidas, todo lo cual transgrede normas constitucionales.

3.2 El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que para la corte fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *De lo anteriormente descrito, hemos podido constatar que, en el conocimiento de la audiencia preliminar, según relato del Ministerio Público y de la parte querellante, los imputados se encontraban en el inmueble realizando obras de construcción, por lo que, no es contradictorio su calidad de trabajadores, lo que indica la buena fe de los mismos, razón por la cual, el Juez de la Instrucción arribó al análisis de que: "los imputados eran trabajadores que se encontraban en la propiedad realizando trabajos de construcción los cuales debieron ser ordenados por otra persona", en ese sentido, esta corte entiende que, no llevan razón los recurrentes en sus recursos, por tanto, la decisión hoy recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a la norma procesal penal. Que esta corte es de criterio que en la decisión recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni verificamos falta de motivación, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que no guardan razón los recurrentes en indicar que el Juez a quo emitió auto de no ha lugar sin tomar en cuenta la licitud y pertinencia de las pruebas presentadas tanto por el órgano*

> *acusador, como por la parte querellante, sin permitir además que las pruebas presentadas sean escuchadas en otra etapa del proceso, indicando que la calificación jurídica era incorrecta, entendiendo este tribunal de alzada que el razonamiento realizado por el juez de primer grado está fundamentado en hecho y derecho.*

3.3. En función de lo invocado, es oportuno destacar que el principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada, lo cual constituye una garantía emanada del bloque de constitucionalidad, y encuentra su fundamento en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2 y 14.3, así como en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 19 del Código Procesal Penal.

3.4. Que en ese sentido, es oportuno destacar que, el artículo 1º de la Ley núm. 5869-62 sobre Violación de Propiedad establece que: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de*

tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; infracción que tiene como elementos constitutivos los siguientes: *a) El elemento material de introducirse en un inmueble; b) Que el inmueble al que se ha introducido sea ajeno y no se tenga el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y c) La intención delictuosa elemento moral.*

3.5. Esta Sala advierte, de los motivos plasmados por la Corte *a qua* en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció la debida motivación que justifican el fundamento de fallo, al confirmar el auto de no ha lugar a favor de los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y Dilson [redacted], por la presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, y la acusación alternativa del querellante por la violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 456 del Código Penal dominicano, sobre asociación de malhechores, robo agravado y destrucción de cercas, al no configurarse los ilícitos descritos, pues no hubo la intención dolosa de penetrar y permanecer en el referido inmueble, pues se encontraban realizando unos trabajos de construcción ordenados por otra persona, en tanto no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 294 y 304

del Código Procesal Penal.

3.6 En función de lo anterior, observa esta corte de casación, que en el presente caso, los elementos constitutivos de dicha infracción no se constituyen, y ante esas circunstancias, si bien para la configuración del ilícito penal analizado, es necesario determinar a quién pertenece la propiedad, y el hoy recurrente presentó como elemento de pruebas documentos que lo acreditan como propietario del inmueble, no es un hecho controvertido que los hoy acusados se introdujeron en el inmueble para realizarle una obra a una persona que ellos asumían como propietario, arrendatario o usufructuario; por lo que no se caracteriza la intención delictuosa que se requiere como elemento moral, para que queden configurados los elementos constitutivos de la infracción sobre violación de propiedad; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

3.5. Finalmente, del examen al acto jurisdiccional impugnado, se observa la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte de este texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, ya que la parte recurrida gananciosa no solicitó costas en audiencia.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 1418-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Are